

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700126217**

Ciudad de México, a 20 de junio de 2017.
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 23 de mayo de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700126217, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Buenas tardes.

Por este medio solicito amablemente me puedan informar, el status que guarda, así como la resolución que se dio al mismo en su caso, al expediente de la denuncia con número 2016/SEDESOL/DE195, misma que fue registrada con el número 2499 de fecha 10 de junio de 2016, a través de internet mediante el formato en línea de quejas y denuncias contra funcionarios públicos del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Desarrollo Social,

De la misma manera solicito el expediente completo del mismo en copias simples e indicarme los lineamientos para la obtención del mismo, así como su costo" (sic)

Otros datos para facilitar su localización:

Denuncia con número 2016/SEDESOL/DE195, misma que fue registrada con el número 2499 de fecha 10 de junio de 2016,

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó, por medio electrónico, dicha solicitud, al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información.

III.- Que por oficio No. 311/20.04.AR/1227/2017, de 07 de junio de 2017, el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, comunicó que el expediente de investigación solicitado, se encuentra reservado, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, por un periodo de 3 meses, dado que se encuentra en la etapa de investigación, en la que esa autoridad está realizando diversas investigaciones y diligencias, para acreditar una probable conducta irregular del servidor público.

Lo anterior, en relación con el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



- 2 -

Del mismo modo, manifestó que el expediente 2016/SEDESOL/DE195, se encuentra reservado, toda vez que dar a conocer la información contenida en el aludido expediente obstruiría las actividades de verificación, inspección, así como las investigaciones respecto de las conductas de los servidores públicos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, que se encuentra realizando ese Órgano Interno de Control.

Es importante subrayar que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el desahogo de las líneas de investigación, está reuniendo los elementos necesarios para determinar la existencia de hechos, la gravedad de éstos, y en su caso el o los probables responsables, **de ahí resulta la imposibilidad de entregar copia del expediente 2016/SEDESOL/DE195**, mismo que el solicitante requiere en su petición, puesto que de publicarlo se estaría implícitamente vinculando a las posibles irregularidades administrativas objeto de la investigación, resultando perjudicial para la misma, aunado al hecho de que dar a conocer información sobre los servidores públicos denunciados, que se encuentran sujetos a investigación por parte de esa autoridad administrativa, podría causarles un daño en su esfera jurídica, pues el hecho de que se les hagan señalamientos y acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, no implica que sean responsables de las mismas.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, sustenta que la información solicitada se encuentra reservada, mediante la aplicación de la prueba de daño siguiente:

- ...
- I. *Daño presente, probable y específico: En virtud de que la investigación continúa en trámite, la divulgación de la información que hasta ahora ha recabado esta autoridad administrativa para determinar si existen elementos suficientes y contundentes para su posible turno al Área de Responsabilidades, generaría un menoscabo a las actuaciones y diligencias que actualmente se llevan a cabo para verificar el cumplimiento a lo previsto en la legislación aplicable, afectando con ello, la debida integración no sólo de los expedientes de quejas y denuncias es esta etapa, sino de un eventual procedimiento administrativo de responsabilidades, en virtud de que si se difundiera la información, se podrían conculcar las facultades del Área de Quejas para continuar con sus investigaciones correspondientes.*
 - II. *El riesgo que se correría ante la difusión de la información, se actualiza en virtud de que en ningún caso el interés individual puede superar el interés colectivo, en este caso, tampoco se podría poner a la vista la investigación, toda vez que en esta etapa (investigación no se habla de presuntos responsables, sino de testigos de hechos que no pueden ser determinados con un grado de culpabilidad hasta en tanto se concluya con todas las diligencias de la investigación, esto sin olvidar que se deberá salvaguardar el debido ejercicio del servicio público por encima del interés individual, pues no debe perderse de vista que al publicar la información contenida en el expediente de queja de mérito, ello significaría que este ente fiscalizador no estuviese actuando con la imparcialidad que esta obligado a observar en la sustanciación y trámite de todas sus investigaciones, ya que de ninguna forma puede actuar favoreciendo intereses particulares, pues no debe perderse de vista que la obligación de esta autoridad administrativa es la de vigilar el correcto ejercicio del servicio público, a efecto de evitar cualquier deficiencia en el mismo, actuando de conformidad con los principios del debido proceso.*



- 3 -

III. Se tendrá por reservado hasta por 3 meses, esto en razón a que el órgano fiscalizador requiere continuar con diversas acciones de investigación tendientes a allegarse de mayores elementos que permitan dilucidar los hechos investigados, lo cual conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en el expediente 2016/SEDESOL/DE195 se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, en tanto que concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otras, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 102, 103, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 6, fracciones II y X, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social comunica al particular que, la información solicitada, se encuentra relacionada con diligencias y constancias que obran en el expediente número 2016/SEDESOL/DE195, conforme a lo señalado en el Resultando III de este fallo, lo que se hará de su conocimiento a través de la presente y por internet en la PNT, esto en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad en los artículos 130 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la información que se considera

- 4 -

reservada, misma que en términos del artículo 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, así como lo informado por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, en el sentido de que habría de protegerse las diligencias y constancias que obran en el expediente número 2016/SEDESOL/DE195, es de analizarse la procedencia de dicha reserva.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de impuestos;*

...

Por su parte el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, estipula:

Vigésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I.** *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II.** *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III.** *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV.** *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

De conformidad con lo anterior, la reserva de "...la resolución que se dio al mismo en su caso, al expediente de la denuncia con número 2016/SEDESOL/DE195..." y "... el expediente completo del mismo en copias simples..." (sic), se acredita toda vez que se actualizan las hipótesis siguientes:

- 1.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes,
- 2.** Que el procedimiento se encuentre en trámite, y
- 3.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades

En relación a la existencia de un procedimiento de verificación se mencionó que existe un expediente el cual se encuentra relacionado con las acciones para investigar las conductas irregulares



- 5 -

que probablemente habrían incurrido los servidores públicos involucrados y que aún deben determinarse y acreditarse.

Respecto del segundo requisito que se debe acreditar para actualizar la reserva en análisis, se precisó que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, informó que del contenido de la investigación se advierte que la misma se encuentra en etapa de **integración**, esto es en trámite, dentro de la cual esa autoridad se está allegando de la información y medios de convicción necesarios, de los cuáles, una vez que se analicen, podrían desprenderse elementos para estar en posibilidad de identificar probables irregularidades administrativas atribuibles a los servidores públicos involucrados, según corresponda.

Por otro lado, en cuanto al tercer requisito es preciso señalar que mediante el desahogo de las líneas de investigación el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, se está allegando de los elementos necesarios para determinar la existencia de hechos, la gravedad de éstos, y en su caso el o los probables responsables, por lo que revelar la información contenida en el expediente solicitado podría afectar las acciones o diligencias que se llevan a cabo dentro de la investigación e implicaría implícitamente vincular las posibles irregularidades administrativas objeto de la investigación, resultando perjudicial para la misma, ya que en caso de acreditarse una irregularidad, los servidores públicos implicados se alertarían, lo que podría entorpecer la investigación.

En ese sentido, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social indica que la información solicitada en el caso concreto está clasificada como reservada, toda vez que existe un procedimiento de investigación en trámite y divulgar la información que hasta ahora ha recabado esa autoridad administrativa para determinar si existen elementos suficientes y contundentes para su posible turno al Área de Responsabilidades, generaría un menoscabo a las actuaciones y diligencias que actualmente se llevan a cabo para verificar el cumplimiento a lo previsto en la legislación aplicable, afectando con ello, la debida integración no sólo de los expedientes de quejas y denuncias es esta etapa, sino de un eventual procedimiento administrativo de responsabilidades.

Consecuentemente, se considera que no resulta oportuno publicar "*...la resolución que se dio al mismo en su caso, al expediente de la denuncia con número 2016/SEDESOL/DE195...*" y "*... el expediente completo del mismo en copias simples...*" (sic), toda vez que el mismo, se encuentra en etapa de **integración**, esto es en trámite, dentro de la cual esa autoridad se está allegando de la información y medios de convicción necesarios, de los cuáles, una vez que se analicen, podrían desprenderse elementos para estar en posibilidad de identificar probables irregularidades administrativas atribuibles a los servidores públicos involucrados, según corresponda.

Así, del supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva de *la resolución que se dio al mismo en su caso, al expediente de la denuncia con número 2016/SEDESOL/DE195...* y "*... el expediente completo del mismo en copias simples...*" (sic), toda vez que existe un procedimiento de investigación en trámite y divulgar la información que hasta ahora ha recabado esa autoridad administrativa para determinar si existen elementos suficientes y contundentes para su posible turno al Área de Responsabilidades, generaría un menoscabo a las actuaciones y diligencias que



- 6 -

actualmente se llevan a cabo para verificar el cumplimiento a lo previsto en la legislación aplicable, afectando con ello, la debida integración no sólo de los expedientes de quejas y denuncias es esta etapa, sino de un eventual procedimiento administrativo de responsabilidades, por un periodo de 3 meses a partir de la emisión de esta resolución, esto es del 20 de junio al 20 de septiembre de 2017.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la reserva señalada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, en cuanto a lo solicitado en el folio de acceso a la información que nos ocupa.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por último, en caso que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, podrá requerirlo de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

SEGUNDO.- Infórmese al solicitante que podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700126217**

- 7 -

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Dirección General de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Roberto Carlos Corral Veale
REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Visto Bueno: Lcdo. Sergio Alberto Domínguez Bucio
Elaboró: Lcda. Alejandra Parra Aguilar.

